



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

Dokumentu mota / Tipo de documento: ZUZENKETAK

Nori zuzendua / Dirigido a: EUSKO LEGEBILTZARREKO MAHAIA

Proposatzailea / Proponente: ALVAREZ, GORKA (EA-NV)
RICO, EKAIN (ES-SV)

Talde parlamentarioa / Grupo parlamentario: EA-NV/ES-SV
Data / Fecha

Espediente zb / N° de expediente 12\09\01\00\00031

Ekimenaren izenburua / Título
Euskal Autonomia Erkidegoko hezkuntzarena // Educación del País Vasco

EA-NV

ES-SV





ENMIENDA Nº 1 DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el párrafo 2 del Título I de la Exposición de Motivos.

Donde dice:

[...] A todo esto, se le añade el envejecimiento de la población, particularmente acusado en el País Vasco, que comportará cambios demográficos muy relevantes, algo que repercutirá en la plantilla del sistema educativo, y exigirá una reordenación de los recursos públicos al prolongarse las expectativas de vida, así como una mayor inversión no solo en cuidados sociosanitarios, sino también poner el foco, por lo que al objeto de esta ley respecta, en el aprendizaje para toda la vida. [...]

Debe decir:

*[...] A todo esto, se le añade el envejecimiento de la población, particularmente acusado en el País Vasco, que comportará cambios demográficos muy relevantes, algo que repercutirá en **los equipos docentes y en el conjunto de profesionales implicados**, y exigirá una reordenación de los recursos públicos al prolongarse las expectativas de vida, así como una mayor inversión no solo en cuidados sociosanitarios, sino también poner el foco, por lo que al objeto de esta ley respecta, en el aprendizaje para toda la vida. [...]*

Justificación: la incorporación de diversos profesionales a la escuela y al conjunto del sistema educativo ha ido de la mano del mismo aumento de la complejidad social.



ENMIENDA Nº 2 DE ADICIÓN

Se propone añadir la expresión “el para qué” al Título II de la Exposición de Motivos. El porqué de una nueva ley. Quedaría redactado de la siguiente manera:

II. EL PORQUÉ Y EL PARA QUÉ DE UNA NUEVA LEY

Justificación: el por qué hace referencia a las causas que motivan la redacción de una nueva Ley de Educación, mientras que el para qué lo hace hacia los objetivos que debemos alcanzar.



ENMIENDA Nº 3 de MODIFICACIÓN

Se modifica el título y segundo párrafo del apartado IV. UNA EDUCACIÓN PLURINGÜE E INTERCULTURAL de la Exposición de Motivos.

Donde dice:

IV. UNA EDUCACIÓN PLURINGÜE E INTERCULTURAL

[...]

La educación vasca se estructura como un sistema multilingüe cuyo eje es el euskera, y se articula a través de dos lenguas oficiales y, al menos, una lengua extranjera, para garantizar la cohesión social y la capacidad de comunicación de la ciudadanía en ambas lenguas oficiales. Esta ley apuesta por hacer posible que el conjunto del alumnado, con independencia del origen familiar, conozca, al finalizar los estudios, las dos lenguas oficiales al mismo nivel y posea conocimientos de, como mínimo, una lengua extranjera.

Debe de decir:

IV. UNA EDUCACIÓN **PLURILINGÜE** E INTERCULTURAL

[...]

La educación vasca se estructura como un sistema multilingüe cuyo eje es el euskera, y se articula a través de dos lenguas oficiales y, al menos, una lengua extranjera, **que vehicularán aprendizajes**, para garantizar la cohesión social y la capacidad de comunicación de la ciudadanía en ambas lenguas oficiales. Esta ley apuesta por hacer posible que el conjunto del alumnado, con independencia del origen familiar, conozca, al finalizar los estudios, las dos lenguas oficiales al mismo nivel y posea conocimientos de, como mínimo, una lengua extranjera.

Justificación: Enmienda que introduce el carácter vehicular de todas las lenguas de aprendizaje. Corrección errata en título.



ENMIENDA Nº 4 DE ADICIÓN

Se propone añadir a los equipos profesionales en la redacción del párrafo 4, del Título V. CONTENIDO DE LA LEY de la Exposición de Motivos. Quedaría redactado de la siguiente manera:

El Título III de esta ley tiene por objeto un ámbito material de singular importancia y extensión, como es la Gobernanza Institucional del Sistema Educativo Vasco donde se aborda aspectos tan relevantes como la planificación estratégica, los contratos programa, el gobierno y la dirección de los centros educativos, los órganos de gobierno según la tipología de centros, la arquitectura de los Consejos Escolares como vehículos institucionales de participación en un modelo de gobernanza, y, en fin, el papel de la propia comunidad educativa, particularmente del alumnado, profesorado, **equipos profesionales** y familias como actores principales del modelo.

Justificación: en la inclusión hay otros profesionales, disciplinas y puestos de trabajo que son muy importantes, no solo el profesorado.



ENMIENDA Nº 5 DE ADICIÓN

Se añade el siguiente texto en la Exposición de Motivos, que queda redactado así:

V. CONTENIDO DE LA LEY

[...]

Por su parte, el título IV regula la importante materia de las lenguas en el Sistema Educativo Vasco, aspecto ya tratado en esta exposición de motivos, sobre todo por lo que respecta al papel del euskera como eje vertebrador de un sistema plurilingüe e intercultural por el que apuesta la ley. A ello hace referencia el capítulo I, donde también se recogen determinadas previsiones normativas en torno a la comunidad multilingüe y multicultural, así como a la relación entre lenguas oficiales y lenguas extranjeras en la educación vasca. El capítulo II afronta la cuestión de los proyectos lingüísticos en el Sistema Educativo Vasco y el tratamiento integrado de las lenguas, así como sus aspectos metodológicos, abordando, por último, algunas reglas específicas aplicables al alumnado proveniente de fuera de la Comunidad Autónoma y medidas específicas para fomentar las lenguas y las culturas del alumnado en una educación con fuerte impronta multicultural. Todo ello se debe estructurar en el proyecto lingüístico de cada centro, dentro de un marco común que integra los derechos reconocidos y principios establecidos en el Estatuto de Gernika y en el Capítulo II, del Título II de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de normalización del Euskera, sobre la base del sistema de modelos lingüísticos vigentes, asegurando que cualquier desarrollo o actualización de los mismos se realice mediante el desarrollo reglamentario garantizando aquellos mismos derechos y principios.

Conforme a este desarrollo reglamentario, a través de los proyectos lingüísticos de los centros se debe planificar el aprendizaje de las lenguas, su uso y la actitud positiva hacia ellas del alumnado, teniendo en cuenta el punto de partida y las características sociolingüísticas y socioeconómicas de cada entorno, incluidas las características específicas del alumnado y de sus familias; persiguiendo que el alumnado adquiera el nivel lingüístico y las competencias necesarias requeridas al final de cada etapa educativa.

El proyecto lingüístico de centro ha de desarrollar los criterios pedagógicos para la enseñanza y utilización de las lenguas en el proceso de aprendizaje.

El capítulo III se ocupa de cómo reforzar la capacitación lingüística del profesorado y del personal no docente. Por lo que afecta al profesorado se plantean medidas para mejorar su capacitación lingüística, también en lo que respecta a su capacitación en la enseñanza de lenguas extranjeras. Y, en fin, el capítulo IV tiene por objeto una serie de principios y medidas encaminados a favorecer el uso social y ambiental del euskera en los centros educativos y en las relaciones interpersonales



ENMIENDA Nº 6 DE ADICIÓN

Se propone añadir la expresión “tanto una necesidad como” al párrafo 8 del Título V. CONTENIDO DE LA LEY de la Exposición de Motivos. Quedaría redactado de la siguiente manera:

La equidad y la excelencia son dos facetas sustantivas en el proceso de transformación educativa. La cohesión social es **tanto una necesidad como** una oportunidad, en línea con la apuesta de esta ley por una escuela vasca inclusiva. La excelencia es, asimismo, uno de los pilares del Sistema Educativo Vasco. En el marco de una ley que tiene como objetivo central sentar las bases de la transformación gradual del Sistema Educativo Vasco, el título V de la presente disposición normativa se torna esencial, ya que su objeto precisamente es articular un conjunto de instrumentos y herramientas de carácter institucional que tienen como objetivo último facilitar el proceso de mejora y adaptación continua del modelo educativo a cada contexto. Así el capítulo I se centra en una de las premisas necesarias para iniciar esa andadura transformadora, como es el de la innovación educativa y asimismo el de la transcendencia de la prospectiva como medio de preparar adecuadamente la planificación estratégica departamental.

Justificación: resaltar este doble énfasis de la cohesión social.



ENMIENDA N° 7 DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar la redacción del artículo 7.1.

Donde dice:

Artículo 7. Convivir

1. Por medio del presente eje se persigue que en los centros educativos se profundice en la experiencia con diferentes y en la construcción de lazos de respeto e igualdad entre las personas, se desarrollen capacidades y actitudes de diálogo también en la resolución razonable de los conflictos, aplicando una educación basada en los principios democráticos y en el respeto y garantía de los derechos humanos y cultivando valores y experiencias cívicas.

Debe decir:

Artículo 7. Convivir

1. Por medio del presente eje se persigue que en los centros educativos se profundice en la experiencia **entre** diferentes y en la construcción de lazos de respeto e igualdad entre las personas, se desarrollen capacidades y actitudes de diálogo también en la resolución razonable de los conflictos, aplicando una educación basada en los principios democráticos y en el respeto y garantía de los derechos humanos y cultivando valores y experiencias cívicas.

Justificación: mejora en la redacción para no presuponer un estado de igualdad de base.



ENMIENDA Nº 8 DE ADICIÓN

Se propone añadir la expresión “de lo común y” al artículo 7.2. Quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 7. Convivir

[...]

2. La convivencia como valor sustantivo implica, además, atender a la preocupación **de lo común y** lo público como espacio común de encuentro y de desarrollo vital, y particularmente a los bienes públicos que son sustrato de la política de igualdad y no discriminación, pero también comporta educar en la responsabilidad del cuidado de la naturaleza en clave de sostenibilidad y de solidaridad.

Justificación: se requiere del bien común.



ENMIENDA Nº 9 de ADICIÓN

Se añade un segundo párrafo al apartado 5 del artículo 22, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 22.- Centros privados concertados.

1.- Se consideran centros privados concertados aquellos centros educativos que, sin perjuicio de su titularidad privada, sus enseñanzas se financian a través del régimen de conciertos establecido en la legislación vigente.

2.- Los centros concertados que presten enseñanzas obligatorias dentro del Servicio Público Vasco de la Educación serán financiados íntegramente en lo que a tales enseñanzas respecta.

3.- Los centros concertados deberán cumplir con las obligaciones que se determinan en la presente Ley y los que así se determinen en su desarrollo reglamentario. Estarán sujetos a las auditorías que, en su caso, se estipulen, así como a las normas de transparencia contable que permitan asegurar el carácter finalista en el empleo de los recursos públicos.

4.- La concertación de centros docentes privados se hará de acuerdo con la legislación vigente en el marco de planificación y ordenación de la red de centros docentes.

5.- Los centros educativos concertados, en cuanto centros financiados con fondos públicos, se regulan por lo que se establece en la normativa general vigente, en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario, así como por lo dispuesto en sus propias normas de autoorganización dictadas en el marco de la libertad de enseñanza y de la autonomía de centros, siempre que no contradigan o vulneren los principios y reglas generales que sean aplicables.

La financiación pública de los centros privados concertados estará condicionada al cumplimiento de las exigencias, principios y criterios que aparecen en la Ley y en su desarrollo reglamentario, de manera que los centros que los cumplan recibirán financiación pública y, en consecuencia, formarán parte de la prestación del Servicio Público Vasco de Educación.

6.- En todo caso, para la concertación tendrán preferencia los centros que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, los que fomenten la escolarización de proximidad y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento en la normativa correspondiente.

Justificación: Recoger de forma más clara la vinculación de la financiación al cumplimiento de las exigencias, principios o criterios que aparecen en la Ley.



ENMIENDA Nº 10 de MODIFICACIÓN

Se modifica la redacción del párrafo 5º del artículo 26.

Donde dice:

Artículo 26.- Programación y acceso.

1.- Toda persona tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros que prestan el Servicio Público Vasco de Educación. También tiene derecho a la elección de centro, en el marco de la oferta educativa programada. Esta oferta de plazas escolares se ajustará a las necesidades reales de escolarización, evitando tanto la sobreoferta como la infraoferta. Se dispondrá de medidas para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra índole.

2.- La Administración educativa garantiza el ejercicio del derecho a la educación mediante la programación general de la enseñanza. En todo caso, dicha programación de la enseñanza será objeto de procesos de participación en los que tomará parte la comunidad educativa canalizados a través de los órganos y procedimientos deliberativos que, en su caso, se recogen en la presente Ley y en las disposiciones normativas reglamentarias que la desarrollen.

3.- El departamento competente en materia de educación, de conformidad con la normativa reglamentaria que regule el derecho de acceso determinará la oferta de plazas en los distintos centros educativos financiados con fondos públicos, teniendo en cuenta las necesidades de cada territorio y las disponibilidades presupuestarias.

4.- La programación del departamento competente en materia de educación tiene como objeto la adecuación de la oferta a las necesidades de escolarización, de conformidad en todo caso con los principios recogidos en la presente Ley, previendo expresamente las tendencias demográficas de la población vasca a través de los estudios y análisis de prospectiva, e identificando previamente sus impactos territoriales y anuales sobre la ratio alumnado/plazas en los diferentes centros educativos.

5.- En la programación escolar de centros, el departamento competente en materia de educación programará dicha oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población.

6.- Los ayuntamientos, podrán colaborar con el departamento competente en materia de educación en el ámbito de los procesos de matriculación facilitando espacios para crear oficinas específicas de información, orientación y matriculación para las familias y ejercerán, en los términos establecidos en esta ley, las competencias reconocidas en el artículo 17.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Debe de decir:

Artículo 26.- Programación y acceso.

1.- Toda persona tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros que prestan el Servicio Público Vasco de Educación. También tiene derecho a la elección de centro, en el marco de la oferta educativa programada. Esta oferta de plazas escolares se ajustará a las necesidades reales de escolarización, evitando tanto la sobreoferta como la



infraoferta. Se dispondrá de medidas para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra índole.

2.- La Administración educativa garantiza el ejercicio del derecho a la educación mediante la programación general de la enseñanza. En todo caso, dicha programación de la enseñanza será objeto de procesos de participación en los que tomará parte la comunidad educativa canalizados a través de los órganos y procedimientos deliberativos que, en su caso, se recogen en la presente Ley y en las disposiciones normativas reglamentarias que la desarrollen.

3.- El departamento competente en materia de educación, de conformidad con la normativa reglamentaria que regule el derecho de acceso determinará la oferta de plazas en los distintos centros educativos financiados con fondos públicos, teniendo en cuenta las necesidades de cada territorio y las disponibilidades presupuestarias.

4.- La programación del departamento competente en materia de educación tiene como objeto la adecuación de la oferta a las necesidades de escolarización, de conformidad en todo caso con los principios recogidos en la presente Ley, previendo expresamente las tendencias demográficas de la población vasca a través de los estudios y análisis de prospectiva, e identificando previamente sus impactos territoriales y anuales sobre la ratio alumnado/plazas en los diferentes centros educativos.

5.- En la programación escolar de centros, el departamento competente en materia de educación programará dicha oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población, **especialmente en las zonas de nueva población, asegurando una oferta suficiente para atender a la demanda de plazas públicas.**

6.- Los ayuntamientos, podrán colaborar con el departamento competente en materia de educación en el ámbito de los procesos de matriculación facilitando espacios para crear oficinas específicas de información, orientación y matriculación para las familias y ejercerán, en los términos establecidos en esta ley, las competencias reconocidas en el artículo 17.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Justificación: Esta enmienda pretende recoger de forma más precisa la obligatoriedad de garantía de plazas públicas.



ENMIENDA Nº 11 de ADICIÓN

Se añade nuevo contenido en la letra c) del apartado 2 del artículo 32, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 32. Convivencia, coeducación e interculturalidad

1. El valor de la convivencia comporta educar para la democracia y en el respeto de lo público, con especial sensibilidad hacia la conservación del planeta a través de la sensibilización y el conocimiento.

2. La convivencia, la coeducación y la interculturalidad son, por tanto, bases fundamentales del modelo vasco de enseñanza. A tal efecto, el Sistema Educativo Vasco persigue:

- a) Estimular la convivencia positiva por medio del desarrollo de competencias transversales que fomenten la autonomía del alumnado a través del desarrollo del saber y de sus aplicaciones, la autogestión efectiva, el fomento de la autoestima y de la educación emocional, la creatividad, el trabajo en equipo, la contribución a la toma de decisiones, así como la comunicación y escucha efectivas, la empatía y la gestión de conflictos por sistemas alternativos como la mediación y la resolución de conflictos en términos de responsabilidad y aplicando, cuando ello sea posible, mecanismos de diálogo restaurativo; sin perjuicio de la aplicación, si procede, de medidas correctoras.
- b) Abogar particularmente por la educación intercultural y el respeto de quienes tienen creencias religiosas diversas, alejando estereotipos ajenos o propios, y fomentando una efectiva capacidad de inclusión como paradigma de una convivencia positiva. La orientación del Sistema Educativo Vasco hacia la diversidad implicará atención singular a la persona y a lo que el alumnado precisa en cada momento.
- c) Garantizar una educación orientada a la equidad e igualdad de mujeres y hombres, así como en lo que afecta a la orientación sexual, impidiendo la aparición de conductas o actitudes discriminatorias y facilitando que cada persona, conforme vaya avanzando en el desarrollo personal y en las diferentes etapas del sistema educativo, construya su propia identidad, particularmente en lo que respecta a su dimensión afectivo-sexual, **abogando para ello por una educación afectiva y sexual en igualdad, con el crecimiento personal y el desarrollo de una actitud positiva y responsable hacia la sexualidad como objetivos.**

3. La promoción de la convivencia es responsabilidad de la comunidad educativa en su conjunto, y está directamente relacionada con las competencias básicas que debe desarrollar el alumnado, especialmente con el desarrollo de competencias personales, tales como la autonomía, autogestión eficiente, autocontrol emocional y toma de decisiones, así como de su capacidad social, comunicación, empatía, y gestión positiva de conflictos.

4. La coeducación se configura como un eje fundamental del sistema educativo para el desarrollo integral del alumnado. La coeducación se desarrollará, en lo que afecta a sus singularidades, extensión y adecuación, en cada proyecto educativo.



5. Atendiendo a la diversidad de creencias de la sociedad vasca actual, los centros educativos vascos financiados con fondos públicos, garantizarán la convivencia, sin perjuicio de su carácter propio, y con respeto, en todo caso, de las diferentes creencias religiosas, contribuyendo al conocimiento básico de las diferentes manifestaciones religiosas con interdicción de cualquier tipo de adoctrinamiento.

6. A través de los Consejos Educativos Municipales, se fomentará en los centros modelos de convivencia que tiendan a imbricar la escuela en el tejido social, abriendo asimismo tales espacios educativos a la interacción constante con la sociedad.

7. La educación basada en la inclusión ha de asegurar que el alumnado proveniente de fuera de la Comunidad Autónoma se incorpore plenamente al sistema educativo, facilitando su acceso, permanencia y progreso en el aprendizaje.

Justificación: hacer alusión a la importancia de la educación afectivo-sexual en el ámbito de la coeducación.



ENMIENDA N°12 de MODIFICACIÓN

Se añade nuevo contenido al final del apartado 10 del artículo 34 que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 34.- Medidas en relación con la diversidad.

1.- La diversidad es el fundamento de la actuación de una escuela vasca inclusiva, una escuela que garantiza una educación de calidad, con igualdad de oportunidades, justa y equitativa y que se expresa en un conjunto de políticas, culturas y prácticas destinadas a lograr el éxito escolar de todo el alumnado.

2.- El Gobierno Vasco en materia de educación garantizará mediante su política normativa y de gestión la disposición por parte del sistema educativo de los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el mayor progreso académico y personal, el máximo desarrollo de las competencias para la vida, así como los objetivos establecidos en la presente Ley.

3.- El departamento competente en materia de educación determinará las políticas, estrategias y directrices que aseguren una respuesta inclusiva a la diversidad del alumnado y asegurará que los centros educativos dispongan de los recursos técnicos y personales necesarios para el apoyo a la inclusión.

4.- El departamento competente en educación impulsará la detección e identificación temprana sistemática de las barreras al acceso, la participación y el aprendizaje a través del desarrollo de estrategias, programas o protocolos que conduzcan a ese fin, tanto en la educación infantil como en la Educación Básica. Se promoverá que estos procesos de identificación, así como la respuesta educativa y su evaluación se lleve a cabo en coordinación con los servicios sanitarios y sociales, en aras de lograr actuaciones integradas que favorezcan la coherencia y eficacia de las intervenciones.

5.- El departamento competente en materia de educación desarrollará y promoverá la realización de proyectos de innovación e investigación educativa sobre la calidad y el carácter inclusivo de la respuesta a la diversidad en la escuela vasca.

6.- Todo el alumnado en la interacción con el entorno puede encontrarse con barreras que dificulten su acceso, participación y aprendizaje, que exigirán la adopción de medidas y apoyos para conseguir el desarrollo de las competencias educativas. A los efectos de la presente Ley, se consideran barreras de acceso al aprendizaje y la participación todas aquellas derivadas de discapacidad o cualquier otra condición de vulnerabilidad personal, socioeconómica, de salud, de género o funcional que requiera la adopción de medidas y apoyos para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo.

7.- Los centros contarán con la adecuada organización de las medidas y apoyos para promover el progreso del alumnado que presentan necesidades específicas de apoyo educativo.

8.- El departamento competente en materia de educación promoverá la formación del profesorado y personal educativo para posibilitar una respuesta educativa inclusiva y de calidad al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

9.- El departamento competente en materia de educación determinará mediante desarrollo reglamentario las políticas y estrategias que den respuesta a la diversidad del alumnado en el marco de un sistema educativo basado en los principios de inclusión y equidad.



10.- Se reglamentará con carácter público el ICE (índice de complejidad educativa) con sus componentes y sus aplicaciones para la toma de decisiones de política educativa en materia de equidad. Esta reglamentación incluirá el establecimiento de los mecanismos de reequilibrio y los períodos de transición necesarios para corregir la situación de los centros de muy alta complejidad y de muy baja complejidad, medidos con arreglo al ICE. **Este índice será tenido en cuenta para la asignación de los correspondientes recursos públicos.**

Justificación: Enmienda que mejora la redacción.



ENMIENDA Nº 13 de MODIFICACIÓN

Se modifica la redacción del párrafo 9 del artículo 36, con el fin de eliminar “entornos desfavorecidos” y sustituir por “alta complejidad educativa”, así como “proyectos educativos y curriculares” por “proyectos educativos y concreciones curriculares”. La redacción que se propone es la siguiente:

Artículo 36.- Planificación estratégica y Contrato programa.

1.- El departamento competente en materia de educación elaborará cuatrienalmente un plan estratégico en el ámbito de las políticas y de la gestión educativas, para el Sistema Educativo Vasco, y, que incorporará un plan específico que atienda a las necesidades y retos de la escuela pública vasca.

2.- El plan estratégico para el Sistema Educativo Vasco deberá contener la misión, visión, valores y las grandes líneas de actuación para ese período de tiempo en lo que afecta a la política de transformación educativa y a los retos que se deben acometer en su aplicación. Asimismo, dicho plan definirá las principales líneas de trabajo encaminadas a incrementar la equidad y la excelencia educativa.

3.- Derivado del plan estratégico se podrán aprobar por el departamento competente en materia de educación contratos programa que se acordarán con el correspondiente centro educativo de acuerdo con las directrices recogidas en el plan estratégico.

4.- El contrato programa concreta, en su caso, las líneas estratégicas del plan estratégico en su aplicación a los distintos centros educativos.

5.- Se entiende por contrato programa el instrumento jurídico, económico-financiero y de planificación estratégica y operativa, de duración máxima cuatrienal, en virtud del cual, de conformidad con las líneas establecidas en el plan estratégico, el departamento competente en materia de educación puede definir, de forma acordada con un centro educativo o una agrupación de centros educativos, condiciones de acceso al programa, metas y objetivos, así como, en su caso, el presupuesto adjudicado para el período establecido y los recursos tecnológicos y personales, incorporados por el Sistema Educativo Vasco durante el plazo que se determine, estableciendo asimismo cuando proceda los indicadores de gestión que puedan hacer viable la evaluación de los resultados del centro o centros educativos durante el marco temporal que se estipule. El contrato programa podrá configurarse asimismo como un modelo tipo para un conjunto de centros educativos, pudiendo contener en este caso anexos individualizados, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

6.- El contrato programa y, en su caso, sus respectivos anexos, deben contener:

- a) Las partes que lo suscriben.
- b) La misión y visión que se debe impulsar.
- c) Los valores que impregnan el plan estratégico y el contrato programa.
- d) Las metas y objetivos a cubrir en el período que se establezca y el cronograma de cumplimiento según ámbitos temporales predeterminados, que se podrán individualizar según lo determinado en el apartado anterior.
- e) Presupuesto adjudicado para todo el ciclo temporal y escalonamiento según los diferentes ejercicios presupuestarios, proyectando su aplicación por territorios históricos y por municipios en función de las enseñanzas impartidas y, asimismo, de los centros educativos.



- f) Recursos patrimoniales, tecnológicos y personales asignados a los diferentes actores institucionales y de gestión, así como, en su caso, a los diferentes centros educativos, que se recojan en los anexos.
 - g) Determinación de los indicadores de gestión, que han de ser cuantitativos y, en su caso, cualitativos.
 - h) Sistema y metodología de evaluación y órganos competentes para llevarla a cabo.
 - i) Modelo de rendición de cuentas.
 - j) Sistema de incentivos, con estímulos y penalizaciones a los distintos actores institucionales y de gestión, así como a los centros educativos, en función de los resultados obtenidos durante los ejercicios anuales y en el período cuatrienal, durante los ejercicios anuales y en el período máximo cuatrienal, con consideración de los posibles efectos de una evaluación que no se ajuste a los objetivos inicialmente establecidos, y sin perjuicio de los ajustes excepcionales y contemplados en el apartado 8 del presente artículo.
 - k) Modelo de transparencia y de participación de los distintos actores institucionales y de gestión, así como de los centros educativos, de acuerdo con los principios recogidos en el plan estratégico.
 - l) Programa estratégico de implantación y adecuación de infraestructuras tecnológicas y de digitalización y automatización del sistema educativo, desglosado por ámbitos territoriales y por centros educativos, previendo el análisis de sus posibles impactos sobre los perfiles profesionales de las personas que impartan docencia y sobre el personal de apoyo y de administración y servicios.
 - m) Aquellos otros que se determinen reglamentariamente.
- 7.- El contrato programa comenzará a elaborarse seis meses antes de la finalización de la vigencia del anterior, o si se tratara del primero a partir del mes de mayo anterior a la aplicación del citado contrato en el ejercicio presupuestario siguiente.
- 7.bis-En el caso de los centros concertados se garantizará la igualdad de todos los centros, y, en su caso, la suscripción vendrá precedida por una convocatoria pública en la que se expresen los requisitos, condiciones, plazo de vigencia y régimen de rendición de cuentas a los que se someterán los centros que resulten beneficiarios y con los que se suscribirá el contrato programa.
- 8.- A pesar de que la vigencia del contrato programa sea determinada en un espacio temporal concreto, sus metas y objetivos podrán ser objeto de modificación en aquellos supuestos en que surjan situaciones excepcionales o externalidades que obliguen a realizar ajustes presupuestarios como consecuencia de la aplicación de determinadas políticas de contención del gasto, así como en aquellos casos en que aparezcan necesidades especiales o circunstancias de fuerza mayor o extraordinarias que quepa satisfacer de forma inaplazable.
- 9.- La Administración educativa promoverá de forma prioritaria asistencia y apoyo específicos para la elaboración y desarrollo de los contratos programas con aquellos centros de **alta complejidad educativa** que muestren mayores dificultades para desarrollar su autonomía, de forma que se fortalezcan sus proyectos educativos y **concreciones** curriculares de centro, pudiendo dar respuestas más adecuadas a su alumnado y a la comunidad educativa.
- 10.- Reglamentariamente, se determinarán por el departamento competente en materia de educación, los contenidos y requisitos que deberán cumplir los contratos programas y sus respectivos anexos, de conformidad con los términos expresados en la presente Ley.



Justificación: la nueva redacción recoge mejor la denominación de los centros a los que van dirigidas las medidas.



ENMIENDA Nº 14 de ADICIÓN

Se añade un tercer párrafo al artículo 45, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 45. Órganos de gobierno y de coordinación docente.

1. Los centros privados concertados deben disponer de, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

- a) El director/directora.
- b) El claustro del profesorado.
- c) El Consejo Escolar.

2. Las normas de organización y funcionamiento del centro deben determinar los órganos de coordinación docente y de tutoría.

3. La denominación de los órganos de gobierno de los centros privados concertados se adecuará, respetando la composición de los órganos, a la normativa reguladora de cada tipología o forma societaria correspondiente a cada centro, en particular, en el caso de las cooperativas, a los órganos recogidos en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Justificación: mejora técnica. Incorporar la idiosincrasia de las cooperativas en la denominación de los órganos de gobierno de los centros privados concertados.



ENMIENDA Nº 15 de MODIFICACIÓN

Enmienda de modificación en el apartado 1 del art 57 letra o), se pretende eliminar “el desarrollo reglamentario específico” y añadir “la regulación específica”. La redacción quedaría así:

Artículo 57.- Funciones del Consejo Escolar de Euskadi.

1.- El Consejo Escolar de Euskadi deberá ser preceptivamente consultado sobre los siguientes asuntos:

- a) Programación general de la enseñanza.
- b) Anteproyectos de Leyes y proyectos de disposiciones de carácter general de rango reglamentario que afecten directamente al ejercicio efectivo del derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y al cumplimiento de las obligaciones que a los poderes públicos impone el artículo 27 de la Constitución.
- c) Planes estratégicos y operativos u otros documentos de especial relevancia para la programación general de la enseñanza que se impulsen por el departamento competente en materia de educación. Particularmente, será consultado sobre los planes estratégicos y sobre las líneas básicas del contrato programa marco para igual período.
- d) Los criterios básicos sobre la creación, supresión y modificación de plazas escolares.
- e) Normas generales que regulen los diseños curriculares base o marco de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- f) Los planes generales de renovación, innovación y experimentación de programas y orientaciones pedagógicas.
- g) Objetivos básicos en relación a la educación de las personas adultas y las políticas de aprendizaje a lo largo de toda la vida.
- h) Criterios básicos de la política de personal referidos a necesidades en materia de recursos humanos, formación, aprendizaje continuo y evaluación de tales programas.
- i) Criterios básicos que inspiran las actuaciones en materia de igualdad de oportunidades y las acciones compensatorias y de integración educativa.
- j) Definición de nuevos perfiles profesionales de docentes y personal no docente de apoyo o de servicios administrativos con la finalidad de hacer frente a los retos metodológicos derivados del auto aprendizaje, de la digitalización y de la revolución tecnológica, así como a la enseñanza de determinadas materias en otras lenguas
- k) Determinación, a propuesta del departamento competente en materia de educación, del modelo de función directiva en los centros educativos y de los perfiles de competencias del personal directivo, así como de sus respectivos equipos.
- l) Promover sinergias entre los distintos actores institucionales conformados en las diferentes modalidades de consejos.
- m) Facilitar la participación del alumnado del centro, promoviendo el desarrollo personal y social, así como el sentido de pertenencia.
- n) Desarrollar el diálogo y los canales de información con las direcciones de los centros, los servicios educativos y las universidades.
- o) Cualesquiera otras que se prevean en **la regulación específica** sobre esta materia, que podrá concretar las atribuciones anteriores



2.- El Consejo Escolar de Euskadi elabora con carácter bienal una memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Autónoma de Euskadi, que se publicará en el Portal de Transparencia. Será, asimismo, presentada ante la persona titular del departamento competente en materia de educación del Gobierno Vasco y, en su caso, de acuerdo con lo que disponga su Reglamento, en el Parlamento Vasco.

Justificación: La redacción que se propone recoge correctamente la regulación que precisa la ampliación de funciones del Consejo Escolar.



ENMIENDA Nº 16 DE SUPRESIÓN

Se suprimen las letras a) a la f) en el artículo 77.1. Queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 77.- La evaluación en el Sistema Educativo Vasco.

1.- El departamento competente en materia de educación y los centros educativos ejercen sus respectivas competencias y atribuciones de conformidad con los sistemas de evaluación de las políticas públicas educativas y de sus resultados de gestión previstos en esta ley y la normativa vigente.

2.- El Sistema Educativo Vasco reforzará la evaluación integral, aplicando tal instrumento a todos los procedimientos y actuaciones de los distintos actores y de los diferentes centros, en el marco de indicadores consensuados, medibles y homologables a los de aquellos países de nuestro entorno.

3.- El objetivo esencial de los procesos de evaluación es contribuir a la eficiencia y la mejora continua, así como a la equidad y excelencia del sistema educativo, mediante la identificación de las debilidades y recorridos de avance que se identifiquen en cada caso, concretando la formulación de propuestas y recomendaciones de mejora que, basadas en datos objetivos, aboguen por el desarrollo e incremento de la eficacia y eficiencia del modelo, en beneficio de la comunidad educativa y, particularmente, del alumnado como destinatario principal del Servicio Público Vasco de la Educación.

4.- Los procesos de evaluación, asimismo, deben proporcionar información actualizada y permanente sobre el grado de consecución de los objetivos generales por parte del Sistema Educativo Vasco y, en concreto, del grado de cumplimiento de los distintos centros educativos, a partir del plan estratégico y del contrato programa suscrito, en su caso, por el centro educativo con el departamento competente en materia de educación.

5.- Asimismo, los procesos de evaluación estarán dirigidos a incrementar la transparencia de la gestión y determinar los resultados del centro, haciendo posible la rendición de cuentas, en particular del personal directivo y de los miembros del equipo de dirección, pero también de todo el personal en ejercicio de sus funciones.

6.- La evaluación perseguirá identificar asimismo los problemas actuales del sistema educativo y fomentará la realización de estudios y análisis prospectivos que permitan detectar las necesidades futuras de la Administración educativa y prepararla para adoptar las medidas pertinentes en aras de afrontar el necesario cambio o transformación que haga frente a los próximos retos del sistema educativo, especialmente aquellos que tengan mayor carácter disruptivo y los derivados de escenarios de alta incertidumbre o volatilidad.

Justificación: mejora técnica. La descripción de los ámbitos de evaluación está ya recogida en el artículo 79. Resulta redundante mencionar los ámbitos de evaluación en este artículo inicial.



ENMIENDA Nº 17 de ADICIÓN

Artículo 79. Ámbitos de los procesos de evaluación educativa

1. La evaluación se extenderá a todos los ámbitos del Sistema Educativo Vasco y, en particular, a todos los centros educativos, independientemente de cuál sea su naturaleza o titularidad.
2. En cualquier caso, los centros, actividades y servicios financiados con fondos públicos deberán desarrollar todas las modalidades de evaluación que se establecen en la presente Ley o aquellas que se concreten o prevean en su desarrollo reglamentario.
3. De conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, se regulará un sistema de evaluación integral, formativo y orientado a la innovación, que desarrolle un enfoque integral de la evaluación, atendiendo a que tal evaluación integral es un proceso complejo y multifactorial que comprende al alumnado, profesorado, currículo, direcciones, centro educativo, familias, comunidad y sistema educativo, y que debe buscar la complementariedad entre la autoevaluación y las evaluaciones externas.
4. El departamento competente en materia de educación impulsará periódicamente evaluaciones de carácter general del sistema educativo en su conjunto, sin incluir en este campo el sistema universitario, así como tampoco las enseñanzas de régimen especial, que serán objeto en todos estos casos de evaluaciones diferenciadas.
5. En las evaluaciones relativas a resultados del alumnado deberán tenerse en cuenta los diferentes contextos, en particular los que se refieran a ámbitos de vulnerabilidad socioeducativa y a las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias del alumnado, así como también aquellas otras variables de referencia que se determinen en cada caso. El departamento competente en materia de educación tendrá en cuenta tales circunstancias en el momento de ejecutar los planes de evaluación.
6. Particularmente, la evaluación se desplegará, entre otros, sobre los siguientes ámbitos:
 - a) Evaluación de los rendimientos educativos que tiene en cuenta el progreso del alumnado en el conjunto de las áreas del currículo, incluyendo el grado de adquisición de las competencias básicas, acreditado durante las distintas etapas y cursos del sistema educativo. Se evaluarán, asimismo, las competencias comunicativo-lingüísticas adquiridas conforme a los objetivos y formas previstas en esta Ley.
 - b) Evaluación de la función docente, que permita identificar las áreas de mejora en su desempeño y programar las medidas, especialmente de formación y desarrollo profesional, requeridas para su proceso de adaptación a las exigencias de cada etapa educativa.



- c) Evaluación de la función directiva y de la función inspectora, que también será objeto de evaluación sobre el cumplimiento de sus tareas y resultados de los respectivos procesos de gestión.
- d) Evaluación de los centros educativos, conforme a su naturaleza jurídica desde la perspectiva educativa pedagógica, funcionamiento, aspectos organizativos y de gestión, particularmente en la gestión de sus recursos humanos, de sus procesos administrativos y de su gestión económico-financiera y tecnológica.
- e) **Planes estratégicos y contratos programa, en su caso, con los centros educativos.**
- f) **Así como cualquier otro ámbito que se refiera a la aplicación de la educación en su más amplio sentido.**

Justificación: Mejora en la redacción. Las letras e) y f) del artículo 77 pasan a recogerse en el artículo 79.



ENMIENDA Nº 18 de ADICIÓN

Se recoge una nueva función del ISEI-IVEI. Queda redactada de la siguiente manera:

Artículo 83. Funciones del Instituto de Evaluación, Investigación y prospectiva de la Educación.

De conformidad con el objeto, los ámbitos y los principios establecidos en la presente Ley, las funciones del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación son:

a) Diseñar y desarrollar todos los proyectos de evaluación del Sistema Educativo Vasco que se le encomienden, específicamente las Evaluaciones de Diagnóstico, los programas que el departamento competente en la materia considere y las evaluaciones de carácter estatal e internacional, de conformidad con la normativa que las regulen.

b) Diseñar y tener actualizado de manera permanente el sistema vasco de indicadores de educación, así como colaborar con instituciones y entidades que tengan entre sus funciones el desarrollo de indicadores.

c) En el ámbito de la equidad y la inclusión, recoger datos de la situación de cada territorio en lo relativo a resultados, equidad, segregación, concentración y recursos a nivel de zona para desarrollar las políticas de superación de segregación y de desigualdades.

d) Conocer, analizar y difundir todas aquellas investigaciones y experiencias educativas que puedan contribuir a la mejora del Sistema Educativo Vasco, diseñando, promoviendo y en su caso desarrollando los proyectos de investigación que se consideren necesarios para el Sistema Educativo Vasco, especialmente en aspectos estratégicos del Sistema Educativo Vasco.

e) Elaborar las prospectivas educativas que faciliten al departamento competente en materia de educación la toma de decisiones necesarias para ajustar la respuesta a las necesidades futuras, así como para descubrir las tendencias educativas y las estrategias que más se adecúen a los propósitos del propio sistema educativo.

f) Informar públicamente sus análisis y diagnósticos sobre la situación de la enseñanza en Euskadi bajo el principio de transparencia.

Justificación: en consonancia con la nueva política contra la segregación, se propone especificar dentro del Plan Anual del ISEI-IVEI una línea de trabajo dedicada a la observación de la equidad y la inclusión que recoja datos de la situación de cada territorio en lo relativo a resultados, equidad, segregación, concentración y recursos. Para ello se propone añadir una nueva función. Es una función que el acuerdo educativo también asigna al ISEI-IVEI.



ENMIENDA Nº 19 de ADICIÓN

Se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 83, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 83- Funciones del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación.

1.- De conformidad con el objeto, los ámbitos y los principios establecidos en la presente Ley, las funciones del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación son:

a) Diseñar y desarrollar todos los proyectos de evaluación del Sistema Educativo Vasco que se le encomienden, específicamente las Evaluaciones de Diagnóstico, los programas que el departamento competente en la materia considere y las evaluaciones de carácter estatal e internacional, de conformidad con la normativa que las regulen.

b) Diseñar y tener actualizado de manera permanente el sistema vasco de indicadores de educación, así como colaborar con instituciones y entidades que tengan entre sus funciones el desarrollo de indicadores.

c) Conocer, analizar y difundir todas aquellas investigaciones y experiencias educativas que puedan contribuir a la mejora del Sistema Educativo Vasco, diseñando, promoviendo y en su caso desarrollando los proyectos de investigación que se consideren necesarios para el Sistema Educativo Vasco, especialmente en aspectos estratégicos del Sistema Educativo Vasco.

d) Elaborar las prospectivas educativas que faciliten al departamento competente en materia de educación la toma de decisiones necesarias para ajustar la respuesta a las necesidades futuras, así como para descubrir las tendencias educativas y las estrategias que más se adecúen a los propósitos del propio sistema educativo.

e) Informar públicamente sus análisis y diagnósticos sobre la situación de la enseñanza en Euskadi bajo el principio de transparencia.

2.- Los resultados de las evaluaciones externas no podrán ser utilizados para la realización de valoraciones individuales del alumnado ni valoración de los centros sin tener en cuenta sus características y su contexto, especialmente en la situación socioeconómica y cultural de las familias y el alumnado que acogen. Asimismo, los resultados y datos de la evaluación no podrán ser empleados para establecer clasificaciones o rankings de centros.

Justificación: Mejora de redacción de texto, con el fin de evitar los efectos perniciosos que estas evaluaciones pudieran provocar, tal y como apunta la evaluación PISA de la OCDE que explica que la utilización de estas puede dar lugar a fortalecer la desigualdad, la segmentación y la inequidad



ENMIENDA Nº 20 de MODIFICACIÓN

Se modifica el párrafo dos del artículo 86. El artículo queda redactado de la siguiente manera.

Artículo 86. La inspección del Sistema Educativo Vasco

1. La inspección del Sistema Educativo Vasco se ejercerá a través del departamento competente en materia de educación por el Cuerpo de Inspectores e Inspectoras de Educación, en los términos establecidos en la presente Ley y en el desarrollo reglamentario que de ella se haga.

2. La inspección del sistema educativo ejercerá las funciones básicas de **inspección**, evaluación y **asesoramiento**. **Asimismo, con el objetivo de facilitar la convivencia, en el proceso de solventar los conflictos de forma constructiva, ofrecerá también la función básica de mediación**. Asimismo, comprende el acompañamiento y apoyo a los centros en el desarrollo de sus proyectos educativos, el impulso de procesos de autoevaluación, la participación en los procesos de evaluación externa y la emisión de propuestas de mejora que orienten a la mejora de su respuesta educativa, sin perjuicio de las que se determinan en la presente Ley y en el desarrollo reglamentario que de ella se haga.

3. La actividad de la inspección educativa se proyecta sobre el conjunto del Sistema Educativo Vasco no universitario con el objetivo central de mejorar la calidad de las prestaciones del Servicio Público Vasco de la Educación, así como garantizar el cumplimiento de la normativa y los derechos y deberes de toda la comunidad educativa.

Justificación. Más allá de garantizar el cumplimiento de la normativa y garantizar los derechos y deberes, entre las funciones de la inspección educativa está la de promover la convivencia positiva en los centros educativos. Se propone recoger esta idea en las funciones con la modificación propuesta en el párrafo dos.



ENMIENDA N° 21 de MODIFICACIÓN

Se modifica “proyecto curricular” por “concreciones curriculares” en el artículo 95 quedando con la siguiente redacción:

Artículo 95. Instrumentos de autonomía de gestión de los centros educativos.

1. La autonomía de los centros educativos se salvaguarda esencialmente a través de los siguientes instrumentos:

- a. El proyecto educativo, que, entre otros aspectos, incluirá **las concreciones curriculares** e incluido en él, el proyecto lingüístico.
- b. El proyecto de gestión.
- c. El Reglamento de organización y funcionamiento del centro.

2. Asimismo, cada centro educativo aprobará un plan anual de gestión alineado, en su caso, con el contrato programa, en el que se establecerán indicadores y se evaluará el resultado de la gestión realizada para ese período temporal en los términos que se acoten por el plan estratégico elaborado por el departamento competente en materia de educación. El contrato programa, en su caso, deberá adaptarse a tales directrices en los períodos estipulados.



ENMIENDA N° 22 de ADICIÓN

Se añade nueva idea en el artículo 96.2 para subrayar la importancia que tiene la transformación digital en el Proyecto educativo de centro.

Artículo 96. Proyecto educativo

1. Los centros educativos deberán disponer de un proyecto educativo que habrá de respetar los principios, valores y reglas establecidos en la presente Ley y, concretamente, la equidad e igualdad de oportunidades, la cohesión y la no discriminación, así como la excelencia.

2. El proyecto educativo recogerá asimismo las prioridades de actuación, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa, impulsará y desarrollará el aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa, una educación asentada en el desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático, así como basada en la igualdad de mujeres y hombres, con énfasis especial en la prevención de la violencia contra las niñas y los niños, el acoso, ciberacoso y la cultura de la paz y de los derechos humanos. **Recogerá igualmente una educación que contemple los cambios que conlleva la integración pedagógica de la tecnología y la transformación digital.**

3. El proyecto educativo, junto con el resto de los instrumentos que salvaguardan y hacen efectiva la autonomía del centro, recoge la identidad del centro en cuanto factor diferencial y expresión de su idiosincrasia propia, explicita sus objetivos y tiene como finalidad que el alumnado alcance las competencias básicas exigidas en cada caso y lleve a cabo el máximo aprovechamiento de la educación y del aprendizaje que se ofrece en cada centro.

4. El proyecto educativo, que deberá ser redactado de conformidad con lo establecido en el desarrollo reglamentario que de ella se haga, debe incorporar, al menos, los siguientes elementos:

- a) La opción educacional asumida por la dirección del centro y compartida por los sectores de la comunidad escolar, identificando la misión, visión, valores y objetivos básicos a cuyo logro estarán vinculadas las actividades del centro.
- b) La incorporación, como proyecto integrador, de los principios de cohesión, diversidad, convivencia, integración educativa en valores, promoción de la excelencia y de la equidad.
- c) El desarrollo de las competencias digitales y tecnológicas del alumnado, dependiendo de los tramos de edad y ciclos del sistema educativo, al objeto de prepararlo adecuadamente para afrontar los desafíos de la revolución tecnológica.

5. El proyecto educativo de los centros sostenidos con fondos públicos estará a disposición de toda la comunidad educativa, de acuerdo con el principio de transparencia. Se hará público en la Web del propio centro educativo.

6. El departamento competente en materia de educación prestará a los centros educativos financiados con fondos públicos el apoyo necesario para la elaboración del proyecto



educativo, promoviendo asimismo la coordinación y complementación entre los diferentes proyectos educativos de centros que impartan etapas sucesivas a un mismo grupo de alumnado.

7. El proyecto de dirección de los centros educativos públicos deberá estar alineado plenamente con el proyecto educativo, sin perjuicio de que se puedan proponer adaptaciones en tales proyectos con la finalidad de introducir prácticas puntuales de innovación educativa, organizativa o de gestión, así como en el ámbito de la participación y de sus relaciones con el entorno en los ámbitos sociocomunitario e institucional.

8. El proyecto educativo de los centros financiados con fondos públicos contribuirá a impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa y la relación del centro con el entorno social, particularmente en el ámbito local a través, en su caso, de los Consejos Educativos Municipales como órganos de participación mediante la articulación de los proyectos comunitarios recogidos en la presente Ley, así como de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

Justificación: es importante recoger en el proyecto educativo la relevancia de la integración pedagógica de las herramientas tecnológicas y la capacitación digital de la comunidad educativa.



ENMIENDA N° 23 de MODIFICACIÓN

Se modifica la redacción del apartado 2° del artículo 97, con el fin de eliminar “a través, entre otros medios, del reconocimiento de un sello de calidad educativa. El citado sello de calidad se otorgará”.

Por lo tanto, el texto debe decir:

Artículo 97.- Autonomía y calidad de los centros educativos.

1. La autonomía, en sus distintas proyecciones, son la base en la que se asienta la calidad de los centros educativos.
2. El departamento competente en materia de educación promoverá los programas y acciones que sean necesarias para impulsar la calidad de los centros educativos, en los términos que se determinen reglamentariamente, y podrá proyectarse, entre otros ámbitos, sobre proyectos lingüísticos, proyectos de innovación educativa, gestión eficiente e innovadora de centros, modelos de convivencia escolar e inclusión o proyectos de digitalización.
3. Las acciones de calidad educativa se incorporarán en planes específicos que serán objeto de evaluación y de rendición de cuentas por el centro educativo y, en su caso, por la Inspección educativa o por el departamento competente en materia de educación.

Justificación: Mejora del texto legislativo



ENMIENDA N° 24 de MODIFICACIÓN

Se modifica “proyecto curricular” por “concreciones curriculares” en el artículo 98.1 quedando con la siguiente redacción:

Artículo 98. Autonomía pedagógica.

1. Los centros educativos disponen de autonomía pedagógica a partir del marco curricular establecido en los decretos correspondientes, pudiendo concretar los objetivos, las competencias básicas, los contenidos, las metodologías y los criterios de evaluación, **que se definen en sus concreciones curriculares.**
2. Los centros educativos determinan las características específicas de las tutorías al alumnado y de los distintos proyectos y compromisos educativos que asuman en su proyecto educativo, en los contratos programas, en su caso, o en cualquier otro documento de asunción de objetivos o responsabilidades.
3. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias, tutores o tutoras legales y los propios centros, en los que se consignen actividades en las que las familias, profesorado y alumnado se comprometen a desarrollar acciones, programas o actividades dirigidas a mejorar el rendimiento académico del alumnado.
4. Las opciones pedagógicas que prestan los centros financiados con fondos públicos deben orientarse a dar respuesta a las necesidades del alumnado, con la finalidad de que alcancen las competencias básicas y el máximo aprovechamiento educativo, de acuerdo con sus posibilidades individuales, el desarrollo específico de sus competencias digitales, así como el pensamiento crítico y las habilidades blandas que les permitan insertarse fácilmente en la sociedad futura. El proyecto educativo estará sometido a un proceso de adaptación continua para hacer frente a las transformaciones sociales y a los cambios de contexto.
5. En los centros financiados con fondos públicos, corresponde a la dirección de cada centro impulsar y liderar el ejercicio de la autonomía pedagógica. No obstante, en los centros privados sostenidos con fondos públicos, el impulso de la autonomía pedagógica será compartido con la persona o entidad titular del citado centro, correspondiendo su liderazgo a la dirección del centro docente.

Justificación: se utiliza el término **concreción curricular** en los nuevos decretos curriculares.



ENMIENDA Nº 25 DE SUPRESIÓN

Se suprime la Disposición adicional cuarta y por tanto la Constitución del Consejo Asesor sobre condiciones laborales.

Se debe suprimir el siguiente texto:

Disposición adicional cuarta. - Constitución del Consejo Asesor sobre condiciones laborales.

1. El Consejo Asesor se constituirá en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. Este órgano consultivo, adscrito al departamento competente en materia de educación, tendrá como finalidad principal el asesoramiento, análisis y la búsqueda de consenso de propuestas de mejora del personal de educación.

2. El Consejo Asesor está presidido por el Consejero o Consejera de Educación y son miembros, representantes del departamento competente en materia de educación, de las organizaciones empresariales más representativas de los centros concertados y de los sindicatos con una presencia igual o superior al 10% en el conjunto de los centros que presten el Servicio Público Vasco de Educación.

3. La normativa correspondiente determinará las funciones, miembros y normas de funcionamiento del Consejo Asesor.

Justificación: Se suprime porque existen ámbitos propios de negociación ya constituidos.



ENMIENDA Nº 26 de ADICIÓN

Se incorpora una disposición adicional, sobre el marco común plurilingüe que tiene la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN ADICIONAL: Marco común plurilingüe

Sin perjuicio de lo establecido en el Título IV, en el plazo no superior a dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno Vasco a propuesta del departamento competente en materia de educación aprobará, las características del marco común del sistema plurilingüe, como referencia que sirva de base para la elaboración del proyecto lingüístico de cada centro, articulado en torno al euskera y estructurado en dos lenguas oficiales y al menos una lengua extranjera.

Este marco común deberá responder a los siguientes principios:

- a) Enfoque plurilingüe: todas las lenguas que formen parte del currículo deberán ser objeto de aprendizaje e instrumento de generación y transmisión de conocimiento.
- b) Flexibilidad y adaptabilidad: a partir de los aspectos lingüísticos comunes a todo el sistema educativo, el Marco debe posibilitar que los centros puedan adaptarlo en el ejercicio de su autonomía, teniendo en cuenta su contexto sociolingüístico, las decisiones informadas de las familias y los acuerdos educativos y pedagógicos adoptados en el centro.
- c) Inclusividad y eficacia: el Marco debe posibilitar el desarrollo de distintos itinerarios adaptados a las características de su alumnado, de forma que en ningún caso se condicione el éxito en el desarrollo de sus competencias y posibilite el uso de diferentes estrategias y metodologías en la consecución de los objetivos lingüísticos.

Justificación: Esta enmienda recoge cómo se van a materializar los Proyectos educativos plurilingües, con el euskera como eje, que promuevan una enseñanza efectiva de nuestras dos lenguas oficiales y, al menos, una lengua extranjera, y que propicien asimismo la visibilidad de otras lenguas del alumnado. Todo ello se debe estructurar en el proyecto lingüístico de cada centro, dentro de un marco común. Se dará un tratamiento integrado de las tres lenguas, teniendo en cuenta su función y su situación sociolingüística.